

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado en subsidio del auto de fecha 21 de Julio de 2021, por la abogada PRINCIPAL Dra. **IVONNE MARCELA RIOS GARCÍA**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-00  
PROCEDENCIA FGN: 1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO Y OTROS.**

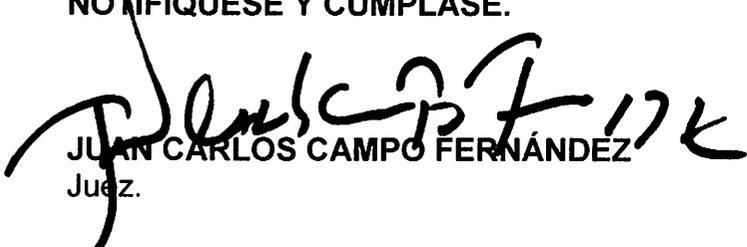
TRÁMITE: CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Analizado el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** radicado en la secretaría del Despacho personalmente el día 03 de agosto de 2021, se observa que la alzada había sido presentada por parte de quien fuere en su momento apoderado principal, **DR. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, presentando renuncia al poder el 03 de agosto de 2021, vía correo electrónico a la 1: 55 p.m., dejando a paz y salvo su actuar como apoderado.

De otro lado, los afectados señores **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**, confirieron poder a la Dra. **IVONNE MARCELA RIOS GARCÍA**, debidamente reconocida en auto del 06 de agosto de 2021, como quiera que el proceso no había sido enviado a la Segunda Instancia para ser resuelto, la ahora apoderada judicial presenta desistimiento del Recurso de Apelación a que se viene alusión, el cual fue analizado con fundamento en la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23 taxativamente expresa, que "*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*", teniéndose para el caso en concreto lo establecido en el artículo 199 de dicha ley en los siguientes términos: "*Artículo 199. Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida*".

En consecuencia, esta judicatura **ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO AL RECURSO DE APELACIÓN**, expresado por la Dra. **IVONNE MARCELA RIOS GARCÍA** identificada con la C.C. No. 1.090.402.188 de Cúcuta, T.P. No. 209.481 del CSJ, quien obra como apoderada de los afectados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.